Puerto Madryn, de octubre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORIA DE FAMILIA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ Amparo colectivo" (Expte. N° 142 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 173/19) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 09/09/19, obrante a fs. 30 vta./31 de esta actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado declara, en orden a su admisibilidad, la procedencia formal de la acción de amparo incoada por la Asesoría de Familia de esta circunscripción.

Explica que la misma satisface lo prescripto por la normativa vigente y que, en el caso traído a debate, existe un derecho individual homogéneo de incidencia colectiva.

Se agravia la recurrente al entender que la acción ha sido deducida luego de vencido el plazo previsto en el art. 4 Ley V N° 84. Dice que la ley de amparo provincial no establece ninguna excepción a dicho plazo y que la flexibilización otorgada por el art. 43 CN no equivale a un plazo ilimitado en cuanto a los requisitos sustanciales para su admisibilidad.

Indica que la determinación del plazo de caducidad no es contradictorio a la Constitución Provincial, pues corresponde establecer un término para que el remedio o la solución se ejerza. Dice que no es cierto, como refiere la actora, que dicho plazo no se encuentra vencido pues la omisión del Estado provincial se aprecia de manera continua, en tanto los informes sobre el estado de las escuelas datan del año 2018, por lo que el agravio se produjo hace más de un año atrás.

Esgrime que resulta distinto disentir con los desperfectos que puedan verificarse en algunos establecimientos educacionales a afirmar que el estado no garantiza la educación del alumnado.

Afirma que llama la atención que la acción haya sido interpuesta cuando la falta de clases no se debe a las condiciones edilicias de los establecimientos, sino al reclamo salarial del sector docente. Se interroga la recurrente en cuanto a porqué no se interpuso la acción luego de recibir los informes en el año 2018.

Asevera que, admitir sin límite de tiempo un amparo, importa consentir la subordinación permanente del poder administrador al poder judicial, vulnerando la división tripartita de poderes.

Recuerda que la resolución en crisis imprime el efecto *erga omnes* a las resoluciones que se dicten en lo sucesivo. Entiende que en el mejor de los casos este será el efecto de la sentencia a dictarse en autos.

Plantea que la actora tuvo la posibilidad de encausar su pretensión mediante una acción que garantice el debido proceso y el derecho de defensa. No demuestra porque el medio escogido resulta el más apto, o porque las vías ordinarias de reclamación administrativa no resultan adecuadas, siendo que se discute una cuestión técnica ajena al saber de las partes y la judicatura.

Postula que en el marco acotado del presente proceso no es posible contar con las herramientas suficientes para determinar, en el plazo otorgado de diez días, las medidas conducentes para la detección de las fallas y las medidas adecuadas para prevenir y recomponer los daños.

Enfatiza que el amparo es un proceso excepcional que se utiliza en situaciones que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, es decir únicamente procede para la tutela de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, lo que no ocurre en el caso de autos.

Aduce la improcedencia de la medida cautelar dispuesta, en tanto la pretensión de la amparista no ha ido tan lejos como la resolución que hace lugar a la cautelar, en tanto impone una serie de acciones que no se solicitan en el escrito de demanda.

Cuestiona que la medida se fundamenta en informes elaborados en el año 2018 y por organismos que no son idóneos a esos fines, por lo que la medida se ha dictado a ciegas y sin siquiera haberse solicitado la actualización de los informes presentados.

Remarca que se ha omitido observar la fecha de los informes, quienes intervinieron en las inspecciones y, en el caso de las escuelas rurales, no hubo inspecciones, solo remisión de oficio desconociéndose quienes han realizado dichos exámenes.

Concluye que los problemas edilicios en las escuelas datan del año 2018, por lo que vale recordar que se dictaron clases en dichos establecimientos sin que se produjeran daños por el estado de los mismos.

II. La CN reconoce en su art. 14 el derecho a la educación, a lo que corresponde sumar la constitucionalización de los tratados de derechos humanos que contienen tal obligación (art. 75 inc. 22 CN). De tal suerte que resulta ser una responsabilidad indelegable del Estado, que debe garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal. Por su parte la Ley de Educación Nacional (26.206), que regula el ejercicio del derecho a enseñar y aprender consagrados en la CN, establece que la educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado (art. 2), el que tiene una responsabilidad indelegable de proveer una educación integral a todos los habitantes de la Nación (arts. 4 y 6), garantizando las condiciones materiales y culturales de la actividad (art. 84).

Similares mandatos, en cuanto al reconocimiento del derecho a la educación, encontramos en la Constitución de nuestra provincia (arts. 66 y 112 a 121 CP).

El art. 14 de la Ley de Educación provincial (VIII N° 91) dispone que el Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Provincial en su conjunto. Garantiza el acceso, permanencia y egreso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

De las constancias obrantes en las actuaciones surgen las informadas deficiencias edilicias de los establecimientos educacionales, por lo que cabe inferir *prima facie* el incumplimiento por parte del Estado provincial de su obligación de garantía educacional. En consecuencia, teniendo en cuenta el marco limitado que permite la acción intentada no se encontrarían aseguradas las condiciones de seguridad de la actividad educativa.

De acuerdo con lo expresado por la amparista las referidas condiciones subsistirían a la fecha de interposición de la misma, de tal manera el Estado provincial ha omitido de manera continua la garantía del proceso en los establecimientos educativos de mención, por lo que entendemos que el plazo del art. 4, en tanto se verifica un hecho, único o continuado, no se encontraba vencido al momento del inicio de la demanda de autos.

En cuanto a la presunta falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, consecuencia del incumplimiento por parte del Estado provincial, tales circunstancias surgirían a *prima facie* de los antecedentes obrantes en las actuaciones, en tanto y en cuanto correspondería a la accionada justificar el motivo del incumplimiento y que la ilegalidad resultaría de la

inobservancia de la ley, en virtud que la misma lo haría incurrir en un accionar ilegal en detrimento de sus propias disposiciones normativas.

Si el objeto de la acción es requerir a la demandada un informe detallado del estado de los establecimientos educacionales y la elaboración de un plan de las obras que se consideren urgentes para paliar las deficiencias, el inicio de una acción ordinaria solo habría de retrasar el fin último que se pretende en virtud de la premura de lo solicitado, lo que se concreta en el riesgo que durante ese proceso pudiera producirse algún hecho a causa de las irregularidades denunciadas o bien algún daño evitable a la luz de las medidas se seguridad que se adoptasen.

Similares consideraciones pueden afirmarse sobre la cautelar ordenada, en cuanto pretende afirmar el ejercicio del derecho a la educación en condiciones seguras, por lo que se debe acceder a una tutela preventiva ante el riesgo que pudiera generarse un perjuicio a las personas concurrentes a los establecimientos en cuestión. Los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva, debiendo obrar activamente para que sus resoluciones transpongan el marco abstracto y formal y preserven el valor justicia.

En consecuencia ante las particulares características que reviste el caso, en tanto se encuentra vigente la posibilidad de un daño irreversible en la salud del alumnado y el personal de los establecimientos, corresponde dar favorable acogida a la medida cautelar ordenada.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde confirmar la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIL